

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **CLAUDIA SUSANA VEGA TARAZONA**, con estudiante adscrita a consultorio jurídico, contra la señora **MARISOL GÓMEZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En la demanda no indica la clase de proceso que pretende promover, por lo que no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 5° del CPTSS.

2.- En el **hecho PRIMERO** no expresa la naturaleza del contrato presuntamente celebrado entre las partes y en virtud del cual "*empezó a trabajar*" la demandante. En el evento en que se trate de un contrato de trabajo, deberá expresar la MODALIDAD, el término de duración y el extremo temporal final, este último aspecto, es indispensable para verificar la cuantificación de las PRETENSIONES.

3.- En el **hecho SEGUNDO** omite precisar el monto en DINERO que la demandante presuntamente devengaba por concepto de salario, tampoco manifiesta si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su monto. Además, deberá precisar la periodicidad de pago y por qué medio era efectuado.

4.- El **hecho CUARTO** no es claro, por tanto, deberá precisar cuántos contratos existieron entre las partes y sus extremos temporales inicial y final (día-mes-año).

Además, como admite haber recibido el pago "*liquidación*", deberá discriminar cuántos pagos recibió y los conceptos discriminados por nombre, periodo de causación inicial y final (día-mes-año) y valor.

5.- El **hecho SÉPTIMO** no sirve de fundamento fáctico a ninguna pretensión, además, no indica el año.

6.- En el **hecho NOVENO** y la **pretensión SEGUNDA** omite precisar los conceptos de las prestaciones sociales e indemnizaciones que presuntamente adeuda la demandada, por tanto, deberá discriminarlos, uno a uno, por NOMBRE y periodo de causación (día-mes-año - inicial y final). Lo anterior, deberá ser coherente con lo expresado en los hechos CUARTO y SEXTO.

7.- No discrimina las pretensiones declarativas de las condenatorias.

8.- En la **pretensión PRIMERA** omite indicar la modalidad del contrato de trabajo, los extremos temporales inicial y final y el monto del salario que pretenden sean declarados.

9.- La presentación de la **pretensión SEGUNDA** no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 6° del CPTSS, pues incluye en una sola pretensión todos los valores presuntamente adeudados sin precisar los conceptos. Por tanto, deberá separar por ORDINAL cada acreencia identificándola por NOMBRE, periodo de causación inicial y final (día/mes/año) y valor y adecuar la numeración de ese acápite.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00387-00
DEMANDANTE: CLAUDIA SUSANA VEGA TARAZONA
DEMANDADA: MARISOL GÓMEZ

Además, no precisa qué indemnización pretende, pues omite que la legislación laboral contempla varias sanciones de ese carácter.

10.- La solicitud de la prueba testimonial no cumple las exigencias del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

11.- Omite incluir el acápite de COMPETENCIA y CUANTÍA. Respecto a la cuantía deberá expresar a cuánto ascienden en dinero las sumas que pretende sean reconocidas, causadas a la presentación de la demanda (art. 26 CGP), siendo este factor indispensable para fijar la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS.

12.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Al corregir esta falencia, deberá igualmente acreditar que remitió copia de la subsanación de la demanda y sus anexos.

13.- El **poder es insuficiente**, pues omite indicar la clase de proceso que se autoriza promover, máxime si es especial y exige que el asunto esté determinado y claramente identificado (art. 74 CGP). Lo anterior, también deberá ser corregido en la certificación expedida por la subdirectora del Consultorio Jurídico de la Universidad Industrial de Santander, con el que pretende acreditar la calidad de miembro activo del Consultorio.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la estudiante de derecho, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

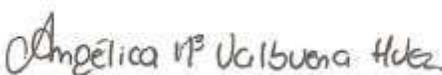
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora CLAUDIA SUSANA VEGA TARAZONA, con estudiante adscrita a consultorio jurídico, contra la señora MARISOL GÓMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de CINCO (5) DÍAS, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere a la demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164efbf40657b50d43be829d7be382e694fcf7d14d542eaf3cbd3a4b46afd8b0**

Documento generado en 21/02/2022 03:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>